

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA
Demandada: DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO
Radicado: 11001-31-10-020-2018-00157-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió un incidente de objeción a los inventarios adicionales.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad fue promovido, a continuación del proceso declarativo de divorcio que culminó con sentencia de 9 de agosto de 2018, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los cónyuges PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA y DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO con ocasión del matrimonio civil que celebraron el 21 de enero de 2005 en la Notaría Cuarta de Cúcuta.

2.- La audiencia de inventarios se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2019 con la presencia de los apoderados de las partes. DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO inventarió como activo: i) la suma de \$12.763.572 por concepto de cesantías liquidadas a favor del demandante. No inventarió pasivo alguno.

Por su parte, el demandante PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA no relacionó activo alguno. Como pasivo inventarió i) la suma de \$8.898.145 por concepto del saldo de una línea de crédito que le otorgó el 21 de mayo de 2015 el Bancolombia. Como recompensas inventarió i) la suma de \$8.456.732 por concepto del dinero que invirtió durante la vigencia de la sociedad conyugal para sufragar una especialización que realizó DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO en la Universidad ESI de ciudad de México; dinero que obtuvo de un crédito que le otorgó el Fondo Rotatorio de la Policía, que se encuentra debidamente cancelado. y, ii) la suma de \$18.000.000 por concepto del dinero que invirtió durante la vigencia de la sociedad conyugal para sufragar el costo de 3 viajes y alojamiento en el exterior de DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO, con ocasión de la especialización que adelantó en la Universidad ESI de ciudad de México.

Durante el término de traslado DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO se opuso a la inclusión del pasivo con sustento en que dicho dinero corresponde a una deuda personal del demandante; así mismo, se opuso a la inclusión de las dos partidas relacionadas como compensaciones bajo el argumento que corresponde a dinero invertido en vigencia de la sociedad conyugal para el crecimiento académico de la ex-cónyuge, más no corresponde a una deuda adquirida por DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO para con la sociedad conyugal.

Por su parte, el apoderado judicial de PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA, en uso de la palabra, solicitó que el pasivo inventariado por su representado fuera tenido en cuenta en la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto afirmó, corresponde a dineros que invirtió su mandante para el beneficio personal de DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO.

3.- Posteriormente, sin haber sido resuelta la objeción formulada en la audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO presentó un acta de inventarios adicionales, donde relacionó como activo i) la suma de \$200.000 por concepto de "*muebles matrimoniales*" que no fue tomada en cuenta por el juzgado y, como una recompensa a favor de la sociedad conyugal con cargo

a PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA i) La suma de \$36.000.000 por concepto de la venta del vehículo de placas IHK-058 de naturaleza social, que realizó el demandante el 17 de julio de 2019, después de disuelta la sociedad conyugal. Por auto de 28 de noviembre de 2019 el *a quo* corrió traslado de la partida adicional relacionada como una recompensa.

4.- En audiencia celebrada el 9 de marzo de 2020 el *a quo* declaró no probada la objeción formulada por DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO, por lo que dispuso incluir en el inventario tanto el pasivo como las dos partidas relacionadas como recompensas, con sustento en que la demandada estaba obligada a restituirle a su ex-cónyuge dichos dineros porque fueron invertidos en los estudios superiores que realizó la misma; así mismo declaró no probada la objeción que formuló PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA a la partida relacionada en el escrito de inventario adicional que presentó la demandada, como recompensa por valor de \$36.000.000, por lo que dispuso incluir esa recompensa en el inventario de bienes.

5.- Inconforme con la decisión de declarar no probada la objeción formulada por DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO, su apoderado formuló el recurso de apelación que hizo consistir en que i) la decisión del juez no estaba soportada en prueba alguna; ii) porque el juzgador no tuvo en cuenta que el pasivo inventariado por \$8.456.732 consistente en un crédito adquirido por el demandante con el Bancolombia, estaba cancelado para la fecha de los inventarios y avalúos y, iii) no observó el juez que el demandante no acreditó la existencia de las dos partidas relacionadas como recompensa, para la fecha de disolución de la sociedad conyugal, a lo que agregó que, dichos dineros fueron cancelados por la demandada y los créditos cobrados correspondían a deudas personales adquiridas por el demandante.

Posteriormente, dentro de los tres días siguientes, manifestó que el juez no se había pronunciado sobre la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil, respecto de la distracción del vehículo de placas IHK-058, vendido por el demandante después de disuelta la sociedad conyugal.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, además del activo social, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio -art. 1796 C.C.-; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1801 a 1804 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En el *sub - lite*, lo pretendido por la recurrente DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO es, básicamente, que se revoque la providencia censurada, para, en su lugar, disponer excluir del inventario las partidas relacionadas por el demandante PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA como pasivo externo por valor de \$8.898.145 y, las dos partidas relacionadas como recompensas -pasivo interno-, consistentes en i) la suma de \$8.456.732 por concepto del dinero que afirma el demandante invirtió durante la vigencia de la sociedad conyugal para sufragar una especialización que realizó DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO en la Universidad ESI de ciudad de México y, ii) la suma de \$18.000.000 por concepto del dinero que afirmó, invirtió durante la vigencia de la sociedad conyugal, para sufragar el costos de 3 viajes al

exterior que realizó DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO, con ocasión de la especialización que adelantó en la Universidad ESI de ciudad de México.

Consagra el inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del C.G. del P., *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial (...)”*.

En el caso *sub examine*, con la finalidad de acreditar la existencia de la única partida inventariada como pasivo social por la suma de \$8.898.145, el demandante PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA aportó un estado de cuenta expedido por el Bancolombia con corte al 26 de agosto de 2019, relacionado con una línea de crédito por \$20.000.000 otorgada por la entidad bancaria al demandante, respecto de la que, reporta a esa fecha, que del cupo otorgado había utilizado la suma de \$8.898.145 -fl. 87 cdno. ppal.-, dinero que, según afirmó el apoderado de GALINDO VALENCIA en el acta de inventarios, fue invertido por el demandante en vigencia del matrimonio, para cancelar una parte de los 3 viajes al exterior que realizó DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO, con ocasión de la especialización que adelantó en la Universidad ESI de ciudad de México.

Sin embargo, esa afirmación carece de soporte probatorio, pues no aportó prueba alguna que demuestre fielmente siquiera qué porcentaje de ese dinero destinó para sufragar el costo de los viajes realizados por la demandada, manifestación que fue desconocida por DOLLY JULIETH al absolver el interrogatorio de parte, pues la demandada sólo aceptó que en vigencia del matrimonio su cónyuge le había colaborado con determinadas sumas de dinero, a saber, \$2.000.000; \$990.000, \$1.000.000 y con quinientos (500) dólares, que invirtió en los viajes que realizó a México y Estados Unidos y, cuando se graduó en la especialización que tuvo lugar en México.

Bajo esas circunstancias, no debió el juez trasladar como una deuda personal a cargo de la demandada Dolly Julieth, la obligación crediticia por valor de \$8.898.145, con fecha de corte 26 de agosto de 2019, contraída por el demandante con el Banco de Colombia, es decir, un año después de disuelta la sociedad conyugal mediante sentencia de divorcio de fecha 9 de agosto de 2018, proferida por el mismo Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, sin que existiera prueba fehaciente del destino que el demandante le dio a dicho dinero o que acreditara en debida forma que, por razón de las reglas de funcionamiento de la economía familiar de libertad dispositiva y responsabilidad compartida durante el matrimonio, Dolly Julieth se hubiera obligado directamente para con Pablo Javier a cancelar ese dinero.

En este orden de ideas, atendiendo la regla general de la carga probatoria, según la cual *"Quien alega un hecho debe probarlo"*, no resulta admisible la inversión de la carga probatoria en que incurrió el Juzgador al deducir que la cónyuge no desvirtuó que dicho dinero haya sido invertido para sufragar los gastos generados con ocasión de los estudios superiores que adelantó durante la vigencia del matrimonio, de cuyo vínculo se destaca, se originan obligaciones recíprocas entre los cónyuges, por razón del principio de la solidaridad, previsto en el artículo 176 *ibídem*, que establece:

"Art. 176. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida."

Puestas, así las cosas, es indiscutible que no podía inventariarse dicha partida como un pasivo, pues de lo contrario sería aceptar que después de disuelto el matrimonio uno de los cónyuges puede solicitar al otro la devolución de las sumas de dinero de naturaleza social -num. 1º art. 1781 C.C.-, que invirtió en los estudios realizados por el otro cónyuge, hipótesis no enlistada en el artículo 1796 del Código Civil como un pasivo a cargo de la sociedad conyugal.

Ahora, en lo que respecta a la censura referida a la decisión del Juez a quo de incluir las sumas de \$8.456.732 y \$18.000.000.00 como una recompensa a cargo de DOLLY JULIETH ANDRADE OPROZCO a favor de

PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA, por cuanto, afirma el demandante, ese fue el dinero que invirtió en la especialización que la demandada realizó en el exterior durante la vigencia de la sociedad conyugal, es de advertir que, los incisos 2º y 3º del numeral 2º del artículo 501 del Código General del Proceso, establecen:

"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncia la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior"
(Subrayados para destacar las expresiones).

De acuerdo con la anterior hipótesis normativa, para que puedan incluirse compensaciones a favor de la sociedad conyugal o a favor de uno de los ex-cónyuges, la partida debe ser denunciada por la parte obligada, en este caso, por DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO, situación que en este caso no ocurrió, porque quien denunció la recompensa fue PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA, quien no está obligado a su satisfacción, y la recompensa relacionada fue objetada por la demandada.

Además, conviene acotar que para poder inventariar una recompensa es indispensable que efectivamente corresponda al concepto doctrinal y jurisprudencial de dicha figura jurídica.

Para la doctrina especializada¹, *"Las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales*

o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

Lo dicho nos lleva a considerar necesario para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) Un desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios por cuenta del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

Los anteriores presupuestos no se cumplen en este caso, puesto que las sumas reclamadas como recompensa no son el producto de desplazamientos patrimoniales de bienes de naturaleza social a bienes de naturaleza propia o, viceversa, que hayan enriquecido a alguno de estos dos tipos de bienes y, el demandante no plantea ni acredita que los dineros que dice invirtió en los estudios realizados por la excónyuge, durante la vigencia del matrimonio, eran propios, lo que ameritaría la respectiva recompensa a favor de PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA y a cargo de la ex-cónyuge; conjunto de circunstancias que no fueron observadas en la audiencia por el Juez del conocimiento, quien a dichas partidas les dio la connotación propia de un pasivo social a cargo de la sociedad conyugal.

En relación con la suma de \$36.000.000 que fue inventariada por DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO como una recompensa a cargo de PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA, en razón a que éste procedió a vender un vehículo de naturaleza social, después de disuelta la sociedad conyugal, no es procedente realizar pronunciamiento alguno, por cuanto, la parte afectada con dicha determinación no apeló esa decisión del juez.

En cuanto a la manifestación del apoderado recurrente, en torno a que el juez no se pronunció sobre la sanción establecida en el artículo 1824 del C.C., por cuanto el demandante distrajo de la sociedad conyugal un bien social, si bien el apoderado no solicitó que adicionara la providencia en el sentido solicitado, para que el juez analizara la viabilidad de proceder en tal sentido, ha de advertirse que el juez que conoce del proceso de liquidación de

la sociedad conyugal no es el competente para resolver sobre dicha pretensión, propia de un proceso declarativo que debe someter a reparto entre los jueces de familia -numeral 22, art. 22 C.G.P.-.

En esas condiciones, conforme a lo considerado, no es posible acceder al reconocimiento del pasivo inventariado, así como tampoco a las recompensas relacionadas por el demandante en audiencia de inventarios, lo cual conduce ineluctablemente a revocar la providencia impugnada, en lo que fue objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

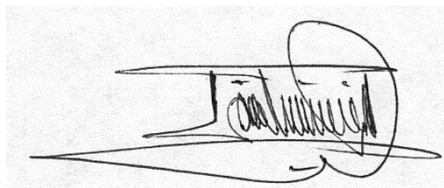
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia,

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado